ASOPODEHU

Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos

PERIODISMO BAJO SOSPECHA:

EL DECRETO 258-2026 Y LOS RIESGOS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA EN HONDURAS



Cuando documentar el crimen puede confundirse con colaborar con él

Análisis jurídico-periodístico | Honduras

Por: ASOPODEHU

ASOPODEHU
Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos

PERIODISMO BAJO SOSPECHA: EL DECRETO 258-2026 Y LOS RIESGOS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA EN HONDURAS

Cuando documentar el crimen puede confundirse con colaborar con él

Análisis jurídico-periodístico | Honduras

Por: ASOPODEHU

INTRODUCCIÓN: INVESTIGAR EL CRIMEN NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN DELITO

En Honduras, ejercer el periodismo de investigación no es una tarea cómoda. Quienes documentan el crimen organizado, la corrupción, las redes de extorsión, el control territorial de estructuras criminales y los abusos cometidos por agentes del Estado conocen los riesgos que implica enfrentarse a poderes que no siempre están dispuestos a rendir cuentas.

Hay periodistas que han tenido que abandonar sus comunidades, cambiar sus rutinas, desplazarse internamente o guardar silencio para proteger su vida. Otros continúan trabajando bajo amenazas, hostigamiento y campañas de desprestigio. La autocensura se convierte así en una forma de supervivencia.

En este escenario, la aprobación del Decreto Legislativo 258-2026, publicado en La Gaceta No. 37,282 del 30 de octubre de 2026, obliga a examinar una cuestión que no puede quedar fuera del debate público: ¿qué sucede cuando una legislación concebida para combatir estructuras criminales introduce disposiciones que pueden generar riesgos adicionales para quienes investigan y documentan precisamente esas estructuras?

El problema no es que el Estado investigue el crimen organizado. Tiene la obligación de hacerlo. El problema aparece cuando las facultades de persecución penal se amplían sin establecer salvaguardas suficientemente claras para proteger el ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de prensa.

Un periodista puede fotografiar una amenaza colocada en una pared, documentar un grafiti que identifica el control territorial de una estructura criminal, reproducir un mensaje intimidatorio para informar a la ciudadanía o investigar la presencia de organizaciones delictivas en una comunidad. Ninguna de esas actividades, por sí misma, convierte al periodista en integrante, colaborador o facilitador de una organización criminal.

Sin embargo, el nuevo marco normativo obliga a examinar si las disposiciones que incorpora contienen delimitaciones suficientes para impedir que una interpretación expansiva termine colocando bajo sospecha a quienes cumplen una función esencial en una sociedad democrática.

El periodismo no puede convertirse en sospechoso por mostrar aquello que el poder, las estructuras criminales o determinados intereses preferirían mantener oculto.

I. EL ARTÍCULO 587: UNA FRONTERA QUE DEBE QUEDAR CLARAMENTE ESTABLECIDA ENTRE INFORMAR Y COLABORAR CON EL CRIMEN

Uno de los aspectos más delicados del Decreto 258-2026 se encuentra en la reforma del artículo 587 del Código Penal, relativo al delito de asociación terrorista.

La disposición incorpora como integrante, colaborador o facilitador de una asociación terrorista a quien elabore, fabrique, difunda, facilite o coloque textos, pinturas, diseños,

dibujos, grafitis o cualquier otra expresión visual o simbólica en bienes públicos o privados que aludan a las estructuras criminales contempladas en el artículo, especialmente cuando transmitan amenazas, intimidación, mensajes de pertenencia o referencias al control territorial.

La norma contempla penas de treinta a cuarenta años para los simples integrantes, sin perjuicio de otras responsabilidades penales que puedan corresponder.

Aquí es necesario detenerse. El periodismo de investigación trabaja precisamente con información que puede resultar incómoda para quienes ejercen control criminal sobre una comunidad. Fotografías, mensajes, símbolos, documentos, testimonios y registros audiovisuales son herramientas de documentación de hechos de interés público.

Un medio de comunicación puede publicar fotografías de grafitis utilizados para intimidar a una comunidad. Puede reproducir una amenaza para demostrar la existencia de extorsiones. Puede documentar mensajes que evidencian el control territorial ejercido por una estructura criminal.

La finalidad de ese trabajo es informar, denunciar y permitir que la sociedad conozca hechos que afectan su seguridad. No es propaganda criminal.

Es importante precisar que el artículo 587 no establece que toda publicación periodística de una imagen o noticia sobre estas estructuras constituya automáticamente un delito. Su texto se refiere a conductas vinculadas con la elaboración, difusión, facilitación o colocación de determinadas expresiones visuales o simbólicas en bienes públicos o privados, dentro del contexto y las finalidades descritas en la disposición.

Precisamente por ello, el legislador debe establecer una delimitación inequívoca que impida confundir la actividad informativa con la promoción, intimidación o colaboración criminal.

Informar sobre una amenaza no es amenazar. Documentar un símbolo criminal no es adherirse a una organización. Investigar una estructura delictiva no es colaborar con ella.

II. LOS ALLANAMIENTOS SIN ORDEN JUDICIAL: EL PELIGRO PARA LAS FUENTES Y LOS ARCHIVOS PERIODÍSTICOS

Las reformas a los artículos 177 y 212 del Código Procesal Penal introducen facultades excepcionales para realizar allanamientos, registros e ingresos a moradas, residencias o recintos privados sin autorización judicial previa, en determinadas operaciones contra asociaciones terroristas, maras y pandillas, cuando existan circunstancias de urgencia e indicios razonables. La disposición establece coordinación con un fiscal del Ministerio Público.

El problema desde la perspectiva de la libertad de prensa es que el decreto no incorpora salvaguardas específicas para los materiales periodísticos, los archivos de investigación, las comunicaciones profesionales ni la confidencialidad de las fuentes.

Imaginemos un escenario perfectamente posible en el ejercicio del periodismo: una periodista investiga la relación entre una estructura criminal y determinados actores con poder económico o institucional. Durante meses ha reunido fotografías, grabaciones, documentos, testimonios y comunicaciones de personas que aceptaron colaborar bajo reserva de identidad.

Si una operación de seguridad alcanza sus archivos, dispositivos o comunicaciones, el daño puede trascender a la propia periodista. También puede exponer a las personas que proporcionaron información, poniendo en peligro sus vidas.

La protección de las fuentes periodísticas no constituye un privilegio corporativo de quienes trabajan en los medios. Es una garantía indispensable para que las personas puedan denunciar hechos de interés público sin quedar expuestas a represalias.

La legislación debe contemplar procedimientos reforzados cuando una intervención pueda comprometer información protegida por el secreto profesional periodístico, incluyendo la revisión judicial independiente y la preservación de materiales ajenos al objeto de la investigación.

No se trata de crear espacios de impunidad para periodistas o medios de comunicación. Se trata de impedir que una investigación legítima termine convirtiéndose en un mecanismo de exposición de fuentes confidenciales o de incautación indiscriminada de información periodística.

III. BORRAR LAS HUELLAS DEL CONTROL TERRITORIAL: LA DOCUMENTACIÓN PERIODÍSTICA TAMBIÉN ESTÁ EN JUEGO

Los artículos 7, 8, 9 y 10 del Decreto 258-2026 autorizan a los cuerpos de seguridad a destruir, borrar, eliminar o neutralizar textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis y otras expresiones visuales o simbólicas relacionadas con estructuras criminales.

La actuación puede realizarse de oficio o por denuncia, sin orden judicial previa cuando las expresiones se encuentren en bienes de dominio público o lugares de libre acceso. Para bienes privados se establece un procedimiento de notificación al propietario, poseedor o administrador, con un plazo de veinticuatro horas para eliminarlas.

El artículo 10 prohíbe la reposición, reconstrucción o colocación de nuevas expresiones visuales alusivas a estas estructuras en el mismo lugar o en cualquier otro, remitiendo al artículo 587 del Código Penal para las sanciones correspondientes.

El Estado puede tener razones legítimas para retirar mensajes que funcionan como instrumentos de amenaza, intimidación o control territorial. Pero existe una pregunta que el decreto no responde suficientemente: ¿qué sucede con la preservación de esos elementos cuando constituyen evidencia de interés público o material relevante para una investigación periodística o penal?

Un grafiti puede representar mucho más que una pintura sobre una pared. Puede documentar la presencia de una estructura criminal, una amenaza contra una familia, un mensaje de extorsión o la apropiación de un territorio.

Si las autoridades eliminan esos elementos sin establecer procedimientos adecuados de registro, conservación y trazabilidad, pueden desaparecer materiales que permitan reconstruir hechos, contrastar testimonios o verificar la evolución del control territorial.

La propia disposición exige registros fotográficos o videográficos de las actuaciones de los cuerpos de seguridad. Esa documentación administrativa es importante, pero no sustituye un protocolo de preservación de evidencias accesible para las investigaciones judiciales y sujeto a controles independientes.

Tampoco puede confundirse un grafiti de intimidación con una obra artística, una investigación documental o una expresión comunitaria. La libertad de expresión exige que las autoridades examinen el contexto y la finalidad de cada actuación.

IV. EL ARTÍCULO 9: LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD NO PUEDE DEPENDER ÚNICAMENTE DE SU PROPIA DECLARACIÓN

El artículo 9 del decreto dispone que las actuaciones realizadas conforme a los artículos 7 y 8 se consideran actos legítimos de autoridad y no generan responsabilidad civil, penal o administrativa para los miembros de los cuerpos de seguridad, siempre que se ejecuten dentro de los límites de la norma.

La disposición no establece una inmunidad absoluta: condiciona esa protección al cumplimiento de los límites legales. No obstante, la existencia de esta previsión hace todavía más importante contar con mecanismos independientes de verificación, documentación y rendición de cuentas.

¿Quién determina si una actuación se mantuvo dentro de los límites legales? ¿Qué mecanismos tiene una persona afectada para denunciar un exceso? ¿Cómo se garantiza

que un periodista que documenta una operación no sea intimidado o impedido de realizar su trabajo?

La legitimidad de una actuación estatal no puede quedar sustentada únicamente en la afirmación de la autoridad que la ejecuta.

La Policía Nacional, la Policía Militar del Orden Público y los demás cuerpos de seguridad deben estar sometidos a controles efectivos. La rendición de cuentas no debilita la seguridad pública; fortalece la legitimidad de las instituciones.

El periodista que registra una operación de seguridad no está obstaculizando automáticamente el trabajo policial. Está ejerciendo una función de vigilancia social sobre actuaciones que involucran el uso del poder público.

V. LA CIDH YA HABÍA ADVERTIDO SOBRE LAS CONDICIONES EN QUE SE EJERCE EL PERIODISMO EN HONDURAS

El Decreto 258-2026 no aparece en un vacío institucional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe Situación de Derechos Humanos en Honduras, aprobado el 24 de marzo de 2024, dedicó un capítulo específico a la libertad de expresión.

En el párrafo 567 identificó problemas estructurales relacionados con la violencia contra la prensa, la impunidad de los crímenes contra periodistas, la criminalización de su labor y las restricciones institucionales para acceder a fuentes oficiales o cubrir asuntos de interés público.

La CIDH también advirtió que los periodistas trabajan en un contexto hostil, sin garantías suficientes para ejercer libremente su profesión. Señaló que la situación es especialmente preocupante para comunicadores comunitarios y para quienes cubren corrupción, crimen organizado, seguridad ciudadana, migración, conflictos agrarios y mineros.

En los párrafos 569 y 570 documentó asesinatos, amenazas, agresiones, atentados, hostigamiento y acoso judicial contra periodistas. En el párrafo 572 recogió las denuncias de periodistas hondureños que señalaron trabajar bajo temor, autocensura y desprotección.

No se trata de percepciones aisladas. Son hallazgos consignados por el organismo interamericano encargado de promover y proteger los derechos humanos en la región.

La CIDH formuló, además, dos recomendaciones particularmente relevantes:

Recomendación 14: asegurar el adecuado desempeño del Mecanismo Nacional de Protección para personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia, garantizando recursos financieros, personal técnico capacitado y participación de las personas solicitantes.

Recomendación 15: revisar y ajustar las figuras penales contenidas en el Código Penal que son comúnmente utilizadas para criminalizar a personas defensoras de derechos humanos.

La pregunta es inevitable: ¿cómo debe interpretarse una nueva ampliación del marco penal cuando el organismo interamericano ya había advertido sobre los riesgos de criminalización y las deficiencias de protección que enfrenta el ejercicio periodístico?

El debate legislativo debe responder a esa pregunta con garantías concretas.

VI. EL EPU: HONDURAS RECIBIÓ RECOMENDACIONES PARA NO CRIMINALIZAR A PERIODISTAS

El cuarto ciclo del Examen Periódico Universal de Honduras, celebrado el 7 de noviembre de 2025, incorporó recomendaciones expresas sobre la protección del periodismo y la prevención del uso indebido del derecho penal.

El informe A/HRC/61/12, publicado el 8 de enero de 2026, contiene disposiciones que merecen ser contrastadas directamente con el Decreto 258-2026.

Entre ellas destacan:

117.51, Lituania: garantizar el pleno respeto de la libertad de expresión e investigar rápidamente las amenazas y agresiones contra periodistas.

117.55, República de Corea: adoptar medidas eficaces para prevenir el uso indebido del Código Penal contra periodistas y defensores de derechos humanos.

117.56, Costa Rica: fortalecer su protección y evitar el uso indebido de disposiciones penales para criminalizar su labor.

117.57, Austria: considerar la revisión de las definiciones jurídicas de delitos utilizados para criminalizar a personas defensoras y otros actores de la sociedad civil por ejercer la libertad de expresión.

117.59, Australia: reconocer a los medios indígenas y rurales y derogar leyes que penalizan a periodistas y personas defensoras.

117.60, Alemania: garantizar la libertad de expresión y de prensa, considerando las necesidades de los medios comunitarios.

117.62, Rumania: garantizar protección y asistencia a periodistas y establecer protocolos de debida diligencia para investigar delitos cometidos contra ellos.

117.68, Austria: fortalecer el Mecanismo Nacional de Protección y asegurar investigaciones rápidas, eficaces e imparciales de los delitos contra periodistas y trabajadores de medios.

Estas recomendaciones no deben quedar archivadas como un simple ejercicio diplomático. Son compromisos y parámetros de seguimiento internacional que deben orientar las decisiones legislativas y las políticas públicas.

La tensión resulta evidente: mientras los Estados recomendaron a Honduras evitar la utilización del derecho penal para criminalizar el trabajo periodístico, el Decreto 258-2026 incorpora nuevas conductas penales cuya aplicación debe delimitarse para que no alcancen actividades legítimas de documentación, investigación y difusión informativa.

No se afirma que exista una violación automática por la sola aprobación del decreto. Se advierte que determinadas disposiciones requieren una revisión cuidadosa para evitar contradicciones con los estándares que Honduras ha recibido en materia de libertad de expresión.

VII. LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN TAMBIÉN HA DOCUMENTADO EL PROBLEMA

El Informe Anual 2024 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, publicado en marzo de 2025, registró en sus párrafos 796 y siguientes agresiones contra periodistas y medios de comunicación en Honduras.

La Relatoría expresó preocupación por asesinatos de periodistas, agresiones físicas, obstrucción de la labor periodística, discursos estigmatizantes, campañas de desprestigio y ataques digitales.

También señaló deficiencias en el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Protección y falta de avances en las investigaciones de crímenes contra la prensa.

En el párrafo 797 recogió información sobre asesinatos de periodistas que podrían estar relacionados con su trabajo y la persistencia de un ambiente de autocensura y miedo.

El documento es particularmente relevante porque la Relatoría no analiza la libertad de prensa como una cuestión abstracta. Examina las condiciones materiales en las que trabajan quienes informan, los obstáculos institucionales y las consecuencias de la violencia sobre el debate público.

En diciembre de 2025, la CIDH y OACNUDH también expresaron preocupación por amenazas y prácticas de hostigamiento contra periodistas y medios de comunicación en el contexto poselectoral hondureño, e instaron al Estado a garantizar un entorno seguro para su labor.

El Estado tiene, por tanto, una obligación que no puede limitarse a condenar públicamente las agresiones: debe asegurar que sus propias normas y actuaciones no generen nuevas condiciones de vulnerabilidad.

VII. LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN TAMBIÉN HA DOCUMENTADO EL PROBLEMA

El Informe Anual 2024 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, publicado en marzo de 2025, registró en sus párrafos 796 y siguientes agresiones contra periodistas y medios de comunicación en Honduras.

La Relatoría expresó preocupación por asesinatos de periodistas, agresiones físicas, obstrucción de la labor periodística, discursos estigmatizantes, campañas de desprestigio y ataques digitales.

También señaló deficiencias en el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Protección y falta de avances en las investigaciones de crímenes contra la prensa.

En el párrafo 797 recogió información sobre asesinatos de periodistas que podrían estar relacionados con su trabajo y la persistencia de un ambiente de autocensura y miedo.

El documento es particularmente relevante porque la Relatoría no analiza la libertad de prensa como una cuestión abstracta. Examina las condiciones materiales en las que trabajan quienes informan, los obstáculos institucionales y las consecuencias de la violencia sobre el debate público.

En diciembre de 2025, la CIDH y OACNUDH también expresaron preocupación por amenazas y prácticas de hostigamiento contra periodistas y medios de comunicación en el contexto poselectoral hondureño, e instaron al Estado a garantizar un entorno seguro para su labor.

El Estado tiene, por tanto, una obligación que no puede limitarse a condenar públicamente las agresiones: debe asegurar que sus propias normas y actuaciones no generen nuevas condiciones de vulnerabilidad.

VIII. EL PERIODISMO COMUNITARIO: LOS MÁS EXPUESTOS PUEDEN SER LOS QUE MENOS GARANTÍAS TIENEN

Existe una dimensión territorial de este problema que no puede ignorarse.

En las comunidades sometidas a amenazas, extorsiones, desplazamientos y control territorial, los comunicadores locales suelen ser quienes primero documentan lo que ocurre.

Son quienes conocen a las familias afectadas, identifican los mensajes intimidatorios, registran las amenazas y dan voz a poblaciones que no siempre encuentran espacio en los medios nacionales.

La CIDH ha advertido sobre la situación diferenciada de los comunicadores comunitarios, especialmente de las mujeres comunicadoras indígenas y quienes trabajan en territorios afectados por el crimen organizado y los conflictos de tierras.

El EPU también formuló recomendaciones específicas para reconocer y fortalecer los medios indígenas, rurales y comunitarios.

Por eso, la aplicación del Decreto 258-2026 debe examinarse desde una perspectiva que considere las condiciones reales del periodismo territorial.

No puede exigirse a un comunicador comunitario que documente el control criminal y, al mismo tiempo, dejarlo expuesto a interpretaciones penales que confundan su trabajo con las conductas que está denunciando.

Una comunidad sin medios independientes pierde una herramienta fundamental para visibilizar sus problemas y exigir respuestas institucionales. Cuando se debilita el periodismo comunitario, también se debilita el derecho de esas comunidades a ser escuchadas.

IX. LA PROPAGANDA CRIMINAL NO ES PERIODISMO, PERO EL PERIODISMO NO PUEDE SER CONFUNDIDO CON PROPAGANDA CRIMINAL

Es necesario establecer una distinción jurídica y democrática.

El Estado puede perseguir la propaganda que constituya una expresión de amenazas, intimidación o promoción de actividades criminales, cuando concurran los elementos legales del delito.

Lo que no puede hacer es presumir que toda reproducción, fotografía, publicación o explicación de un símbolo utilizado por una estructura criminal constituye colaboración con esa organización.

El periodismo necesita mostrar hechos para que la ciudadanía pueda comprenderlos.

Si una periodista publica la fotografía de una amenaza, su trabajo puede contribuir a demostrar la existencia de un delito. Si un medio documenta símbolos de control territorial, puede aportar información sobre la situación de una comunidad. Si un comunicador reproduce un mensaje de extorsión para denunciarlo, está ejerciendo una función informativa.

La finalidad, el contexto y la conducta concreta deben ser examinados.

El derecho penal no puede operar sobre presunciones ideológicas, apariencias o interpretaciones descontextualizadas del trabajo periodístico. La legalidad penal exige claridad. La presunción de inocencia exige prueba. La libertad de expresión exige protección frente a restricciones arbitrarias.

X. CONCLUSIÓN: SI EL PERIODISTA TIENE MIEDO DE INFORMAR, LA SOCIEDAD PIERDE EL DERECHO A SABER

El Decreto 258-2026 debe ser sometido a un examen serio desde la perspectiva de la libertad de expresión y de prensa.

Las disposiciones sobre asociación terrorista, difusión de expresiones visuales, allanamientos excepcionales y eliminación de símbolos plantean interrogantes que no pueden despacharse invocando únicamente la necesidad de combatir el crimen organizado.

La seguridad pública no puede convertirse en una categoría que permita reducir el espacio de vigilancia ciudadana sobre las instituciones.

Un periodista que investiga el crimen organizado presta un servicio público. Un comunicador que documenta amenazas protege la memoria de una comunidad. Un medio que denuncia abusos de autoridad contribuye al control democrático del poder.

El Estado necesita herramientas eficaces para perseguir a quienes cometen delitos, pero también necesita periodistas que puedan investigar cómo operan esas estructuras, quiénes las sostienen, cómo afectan a las comunidades y qué hacen las instituciones para enfrentarlas.

Si el periodista tiene que preguntarse si fotografiar una amenaza puede convertirlo en sospechoso, si publicar un símbolo puede interpretarse como colaboración o si

documentar un operativo puede exponer sus fuentes, entonces el problema deja de ser exclusivamente penal y se convierte en un problema de libertad de prensa.

El silencio no es una política de seguridad. La censura no es justicia. Y la intimidación no puede sustituir a la investigación profesional.

Honduras no necesita periodistas que miren hacia otro lado cuando el crimen organizado ejerce control territorial. Necesita periodistas que puedan documentarlo sin miedo y que cuenten con instituciones capaces de protegerlos.

La libertad de prensa no es una concesión del poder ni una autorización que pueda retirarse cuando la información incomoda. Es una garantía democrática que protege el derecho de toda la sociedad a conocer la verdad.

Porque cuando se criminaliza la información, no solamente se amenaza a quien escribe, fotografía o transmite una noticia. Se amenaza a toda la ciudadanía que tiene derecho a saber.

X. LO QUE DEBE HACER EL CONGRESO NACIONAL: NO BASTA CON DECIR QUE SE DEFIENDE LA LIBERTAD DE PRENSA

El Congreso Nacional tiene una responsabilidad directa en la revisión de las normas que aprueba. No es suficiente invocar la seguridad pública como justificación general. Las leyes deben ser compatibles con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Por ello, proponemos las siguientes medidas:

1. Incorporar una salvaguarda expresa para la actividad periodística legítima.

Reformar el artículo 587 del Código Penal para precisar que la investigación, documentación, reproducción y difusión informativa de hechos de interés público no

constituye, por sí misma, pertenencia, colaboración o facilitación de una asociación criminal.

2. Establecer garantías para las fuentes periodísticas. Incorporar salvaguardas específicas frente a allanamientos, registros, incautaciones y acceso a archivos, dispositivos y comunicaciones profesionales que puedan comprometer la confidencialidad de las fuentes.

3. Revisar las disposiciones sobre eliminación de expresiones visuales. Reformar los artículos 7, 8 y 10 para establecer procedimientos de preservación de evidencias, documentación previa, revisión de contexto y protección de expresiones artísticas, culturales, periodísticas y comunitarias legítimas.

4. Garantizar la documentación independiente de los operativos. Reconocer el derecho de los periodistas a documentar actuaciones policiales, militares y penitenciarias, con restricciones únicamente cuando estén legalmente justificadas, sean necesarias y proporcionales.

5. Revisar el alcance del artículo 9. Asegurar que la declaración de legitimidad de las actuaciones de los cuerpos de seguridad no obstaculice las denuncias, investigaciones independientes ni mecanismos de responsabilidad por posibles excesos.

6. Fortalecer el Mecanismo Nacional de Protección. Garantizar autonomía técnica, presupuesto suficiente, personal especializado, participación de periodistas y organizaciones de sociedad civil, evaluación diferenciada de riesgos y respuestas oportunas.

7. Establecer un protocolo especializado para investigar ataques contra periodistas. Asegurar que las investigaciones consideren desde el inicio la posible relación entre las agresiones y la labor informativa de las víctimas.

8. Convocar audiencias públicas. Solicitar la participación de OACNUDH, CIDH, CONADEH, organizaciones periodísticas, PEN Honduras, ASOPODEHU, medios comunitarios, universidades y especialistas en derecho penal y libertad de expresión.

La discusión debe incorporar las experiencias de quienes trabajan en territorios afectados por la violencia y no limitarse a la visión de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas de seguridad.

ASOPODEHU | Asociación por la Democracia y los Derechos Humanos

PERIODISMO BAJO SOSPECHA: EL DECRETO 258-2026 Y LOS RIESGOS PARA LA LIBERTAD DE PRENSA EN HONDURAS



Cuando documentar el crimen puede confundirse con colaborar con él, la libertad de prensa entra en riesgo.

¿QUÉ ES EL DECRETO 258-2026?

Reforma el Código Penal y el Código Procesal Penal para fortalecer el combate a asociaciones terroristas, maras y pandillas, con nuevas facultades de investigación, allanamiento y sanciones.

PRINCIPALES RIESGOS PARA EL PERIODISMO

Criminalización de la información
El art. 587 puede interpretarse de forma amplia, al sancionar la difusión de textos, grafitis, símbolos o mensajes vinculados a estructuras criminales.

Allanamientos sin orden judicial
Arts. 177 y 212 permiten ingresos en casos de urgencia, sin salvaguardas claras para proteger fuentes y archivos periodísticos.

Eliminación de expresiones visuales
Arts. 7, 8 y 10 autorizan borrar o destruir grafitis y símbolos, lo que puede impedir la documentación de control territorial, amenazas y extorsión.

Amplia discrecionalidad de seguridad
Art. 9 otorga legitimidad a las actuaciones de los cuerpos de seguridad, con menor control y rendición de cuentas.

Impacto en el periodismo comunitario
Aumenta la vulnerabilidad de comunicadores en comunidades afectadas por el crimen organizado.



¿QUÉ RECOMIENDAN EL EPU Y LA CIDH?

EPU (2025)

- Evitar el uso indebido del Código Penal contra periodistas (117.55 y 117.56).
- Revisar definiciones de delitos que pueden criminalizar la expresión (117.57).
- Garantizar la libertad de prensa, incluidos medios comunitarios (117.59 y 117.60).
- Fortalecer el Mecanismo de Protección y la investigación de ataques (117.62 y 117.68).

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Prevenir la criminalización del periodismo.
- Garantizar un entorno seguro y sin hostigamiento.
- Fortalecer el Mecanismo Nacional de Protección (Recomendación 14).
- Revisar figuras penales que se usan contra periodistas y defensores (Recomendación 15).

EL CONTRASTE ES CLARO

El Decreto 258-2026 amplía figuras penales, facultades de allanamiento y control de expresiones.

El EPU y la CIDH piden proteger la libertad de prensa, evitar la criminalización y garantizar condiciones seguras para el periodismo.

¿QUÉ DEBE HACER EL ESTADO?

RECOMENDACIONES DE IRENE KHAN – RELATORA ESPECIAL DE LA ONU PARA LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y EXPRESIÓN
(Informe sobre su visita a Honduras, A/HRC/56/53/Add.1, 2024)

NACIONES UNIDAS Relatoría Especial Libertad de Opinión y Expresión

1. Abstenerse de estigmatizar o atacar a periodistas y comunicadores por su labor informativa.
2. Investigar con rapidez, independencia e imparcialidad los asesinatos y agresiones contra la prensa y combatir la impunidad.
3. Reformar y fortalecer el Sistema Nacional de Protección, con participación de la sociedad civil, recursos suficientes y enfoque de género.
4. Promover medios libres, independientes, diversos y pluralistas, incluidos los medios comunitarios.
5. Dar información pública veraz y oportuna y evitar restricciones penales ambiguas que puedan criminalizar la expresión.
6. Revisar normas penales vagas que puedan restringir la libertad de expresión y priorizar respuestas no penales frente a la desinformación.

LA SEGURIDAD PÚBLICA NO PUEDE SER EXCUSA PARA SILENCIAR AL PERIODISMO.

Honduras necesita combatir el crimen organizado, pero también garantizar que quienes investigan, documentan y denuncian puedan hacerlo sin miedo.